

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Diciembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte demandada dentro del término legal presentó en tiempo recurso de APELACIÓN en contra de la SENTENCIA. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN POPULAR
N° 253073103002-2021-00101-00
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: TIENDAS D1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2.023).

Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente la **SENTENCIA** proferida el 7 de Diciembre de 2.023 dentro del proceso **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada.

Remítase **VIRTUALMENTE** el expediente digital ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Enero 15 de 2024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL - SIMULACIÓN

Rad.25307 31 03 002 2022 00041 00

Demandante: LUÍS GUILLERMO HERRÁN DÍAZ GRANADOS

Contra: JULIAN ANDRÉS ROMERO RIVERA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Siendo procedente y teniendo en cuenta que al demandante se le concedió el AMPARO DE POBREZA, se accede a las medidas solicitadas.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias N° 307- 36019 y N° 307-17099, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de los demandados. Oficiese.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 15 de Enero de 2024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA
Rad.25307 31 03 002 2019 00218 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Contra: JOSÉ DE JESÚS ROMERO CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por SERVIENTREGA S. A., archivo N° 041 del Expediente Digital.

Con base en la respuesta emitida por SERVIENTREGA, se ordena entonces, requerir a AECOSA, en el mismo sentido ordenado en auto del 1 de Junio de 2023. Ofíciase.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se admitió la demanda en marzo 31 de 2022, y posteriormente en noviembre 3 de 2022 se requirió a la parte actora a través de auto que se notificó en noviembre 9 de 2022 para que aclarará petición, respecto de lo cual guardo silencio. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

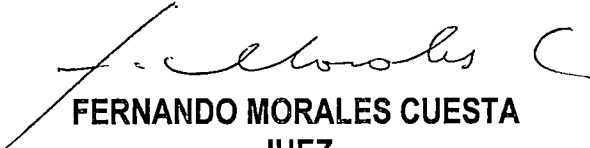
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se admitió la demanda de enero 24 de 2022. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se admitió la demanda el cual se notificó por estado en junio 30 de 2022. La parte activa notificó a la demanda, la cual hizo uso de los mecanismos de defensa a través de correo electrónico de septiembre 27 de 2022, enviando copia a la demandante, quien guardo silencio. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna

actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se admitió la demanda el cual se notificó por estado en noviembre 23 de 2022. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación desde la notificación de dicha providencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:


PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Diciembre de 2.023. Al despacho del señor juez, informando que la parte actora aportó direcciones eléctricas para notificar al demandado y allegó el diligenciamiento de la notificación. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00059/22
Demandante: DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO
Demandado: CLEOBULO RENTERÍA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta las direcciones Electrónicas que reportó la parte actora, para efectos de la notificación a la parte demandada.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento el diligenciamiento de la Notificación Personal Electrónica que efectuó el actor a la parte demandada.

Téngase en cuenta habiéndose surtido la Notificación Personal Electrónica al demandado el día 21 de julio de 2.023, vencidos los términos de ley aquel GUARDO SILENCIO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés(2.023).

PROBLEMA JURÍDICO:

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor del señor DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO, en contra del demandado CLEOBULO RENTERÍA GONZÁLEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA:

En Documento Digital, presentado el 30 de Marzo de 2.022 el señor DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO, por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó a CLEOBULO RENTERÍA GONZÁLEZ, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo singular, se librara Mandamiento de Pago a su favor y el demandado le pague el crédito contenido en la Sentencia del 25 de Enero de 2.017 proferida por el Juzgado 40 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D. C., por el capital de USD\$641.761,67, dólares estadounidenses, los intereses moratorios y las costas.

Mediante proveído calendarado el 29 de Julio de dos mil Veintidós, se Libró el Mandamiento de Pago a favor del señor DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO en contra de CLEOBULO RENTERÍA GONZÁLEZ, ordenándole a este último pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación la suma de USD\$641.761,67 dólares estadounidenses, liquidados a la tasa representativa del mercado vigente para la fecha en que se efectúe su pago, sus intereses moratorios al 6% anual desde el 26 de Enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total dela obligación.

Habiéndose notificado el demandado mediante Notificación Electrónica de conformidad con lo Establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se tuvo surtida el 21 de Julio de 2.023, vencieron los términos de ley y aquel guardo silencio, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

Con base en lo anterior, el demandado se encuentra legalmente notificado, y aquel no pagó la obligación, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencia enderecho la suma de \$ 75'584.956.00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Diciembre de 2.023. Al despacho del señor juez, informando que recibieron respuestas de varios bancos. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00059/22
Demandante: DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO
Demandado: CLEOBULO RENTERÍA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento respuestas emitidas por los diferentes ENTIDADES BANCARIAS, y que obran en los Archivos N° 04 a N° 13 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Diciembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº 253073103002-2023-00240-00

Demandante: SOC. INVERS. GARCÍA VANEGAS & CIA S EN C
Demandada: SOC. INVERS. INMOBIL. CANKAR S EN C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA